

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

DECRETO NÚMERO

( )

*“Por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público”*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, así como en el parágrafo del artículo 349 de la Ley 1819 de 2016,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 365 de la Constitución Nacional señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, debiendo garantizar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que corresponde al Estado intervenir en los servicios públicos para racionalizar la economía, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, por así disponerlo el artículo 334 de la Constitución Nacional.

Que la Ley 1150 de 2007 dispuso en su artículo 29 que los municipios o distritos pueden entregar a terceros en concesión, la prestación del servicio de alumbrado público, contrato que se sujeta a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Que el Capítulo IV de la Ley 1819 de 2016 estableció la destinación y el hecho generador del Impuesto de Alumbrado Público, incluyendo la facultad para que los Municipios y Distritos a través de los Concejos Municipales y Distritales, adopten el Impuesto de Alumbrado Público o una sobretasa no superior al uno por mil de la base de liquidación del impuesto predial, con el fin de cubrir el costo por la prestación del servicio de alumbrado público.

Que el artículo 351 de la mencionada Ley le señaló al Ministerio de Minas y Energía o a la entidad que éste delegue, la labor de establecer una metodología que permita a los Municipios y Distritos determinar los costos de la prestación del servicio de alumbrado público.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyó en su Título III los aspectos relacionados con el servicio de

*“Por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público”*

alumbrado público, por lo que se hace necesario modificar dicho Título en los aspectos relacionados con las nuevas disposiciones legales en la materia.

Que en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, así como en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Reglamentario del Sector Presidencia de la República, sustituido por el artículo 1° del Decreto 270 de 2017, el Ministerio de Minas y Energía, publicó en su página web, por el término de 15 días, del \_\_\_\_ al \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el proyecto que conlleva a la expedición del presente decreto, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas del público en general, las cuales fueron incorporadas a este Decreto en lo que se consideró pertinente.

## DECRETA

**Artículo 1°.-** Modifíquese la siguiente definición contenidas en el artículo 2.2.3.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, las cuales quedarán así:

*“**Servicio de alumbrado público:** Es el servicio público no domiciliario, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el objeto de proporcionar la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito.*

*El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, así como la facturación y recaudo del impuesto o contribución y la interventoría al servicio.*

*No se considera servicio de alumbrado público la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, el cual estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, cuando*

*También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o Distrito salvo lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.”*

**Artículo 2°.-** Adiciónense dos definiciones a las contenidas en el artículo 2.2.3.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, del siguiente tenor:

***Área de influencia del servicio de alumbrado público:** Es aquella área geográfica fijada por el municipio y/o distrito, en la cual sus habitantes se benefician con el servicio de alumbrado público en los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación vehicular o peatonal, que incluye la cabecera municipal, el perímetro urbano, los centros poblados, las vías de acceso, así como los corredores viales nacionales o departamentales, que se encuentren ubicados en el área del respectivo municipio, así no estén a su cargo, caso en el cual requerirán la autorización de que trata el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.*

*“Por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público”*

**Sistema de Alumbrado Público:** *Comprende el conjunto de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en general todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, que no forman parte del sistema de distribución.*

**Artículo 3°.-** Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así:

**“Artículo 2.2.3.6.1.1.- Campo de Aplicación y prestación del servicio.-** *Esta sección aplica al servicio de alumbrado público y a las actividades asociadas a la prestación de este servicio.*

**PARÁGRAFO.** *Los municipios tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por impuesto de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación”*

**Artículo 4°.-** Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así:

**“Artículo 2.2.3.6.1.2.- Prestación del Servicio.-** *Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual podrán prestar de manera directa o a través de terceros, que pueden ser empresas de servicios públicos u otros prestadores del servicio de alumbrado público.”*

**Parágrafo 1°.** *La modernización, expansión y reposición del Sistema de Alumbrado Público debe propender por la optimización de los costos anuales de inversión, suministro de energía y los gastos de administración, operación, mantenimiento e interventoría.”*

**Artículo 5°.-** Adiciónese el artículo 2.2.3.6.1.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así:

**“Artículo 2.2.3.6.1.3.- Estudio Técnico de Referencia.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, los Municipios y Distritos deben realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual deberá ser publicado en la página web del municipio o distrito y que contendrá como mínimo lo siguiente:

1. Estado actual del servicio en materia de cobertura y calidad. Este incluirá el inventario de luminarias y demás activos de uso exclusivo del alumbrado público e indicadores que midan los niveles de calidad, cobertura y eficiencia energética del servicio de alumbrado público.
2. Expansión del servicio a nivel de factibilidad e ingeniería de detalle, armonizado con el Plan de Ordenamiento Territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, así como del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público – RETILAP, al igual que aquellas otras de índole técnico que expida sobre la materia el Ministerio de Minas y Energía.
3. Costos de prestación de las diferentes actividades de la cadena y el desglose de la metodología utilizada en el cálculo del impuesto”.

**Artículo 6°.-** Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así:

*“Por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público”*

**“Artículo 2.2.3.6.1.4.- Régimen de contratación.-** Los contratos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público que celebren los municipios o distritos con los prestadores del mismo, se regirán por las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, incluyendo los instrumentos de vinculación de que trata la Ley 1508 de 2012.”

**Artículo 7°.-** Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así:

**“Artículo 2.2.3.6.1.5.- Contratos de suministro de energía.-** Los contratos para el suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público se rigen por las disposiciones de las leyes 142 y 143 de 1994, debiendo cumplir con la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

*Adicionalmente, el contratante velará porque el proceso contractual y la suscripción del documento respectivo se hagan con la suficiente antelación y en la cantidad de energía necesaria, con el objetivo de evitar sobre costos en la prestación del servicio y brindar estabilidad frente a la volatilidad del costo de la energía eléctrica.”*

**Artículo 8°.-** Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así:

**“Artículo 2.2.3.6.1.6.- Periodo de transición.-** Los contratos suscritos antes de la entrada en vigor del presente decreto, continuarán sujetos a las disposiciones aplicables a la fecha de su suscripción. No obstante, las prórrogas o adiciones que se pacten posteriormente se regirán por lo establecido en este Decreto. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 353 de la Ley 1819 de 2016”

**Artículo 9°.-** Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así:

**“Artículo 2.2.3.6.1.7.- Criterios técnicos para la determinación del impuesto de alumbrado público.-** El Ministerio de Minas y Energía mediante resolución determinará los criterios técnicos a tener en cuenta para la adopción del impuesto de alumbrado público o de la contribución especial.

**Artículo 10°.-** Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.8 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así:

**“Artículo 2.2.3.6.1.8 Metodología para la determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público.-** En aplicación de lo dispuesto por el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016 el Ministerio de Minas y Energía a través de la Comisión de Regulación de Energía y Gas establecerá la metodología para la determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público, en la que se deberán tener en cuenta, entre otros:

- 1) Los costos de la inversión en modernización, expansión y reposición
- 2) Los gastos de referencia asociados a la administración, operación y mantenimiento del Sistema de Alumbrado Público, para lo cual deberá tener en cuenta las diferentes tecnologías en fuentes luminosas y luminarias, así como las condiciones ambientales.

*“Por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público”*

- 3) *Los costos de las interventorías de los contratos para la prestación del servicio de alumbrado público.*
- 4) *La remuneración de los costos de la actividad de suministro de energía.*

**Parágrafo.** *Hasta tanto el Ministerio de Minas y Energía a través de la CREG regule los aspectos mencionados en este artículo, se seguirá aplicando la metodología que se encuentre vigente.”*

**Artículo 11°.-** Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, del siguiente tenor:

**“Artículo 2.2.3.6.1.10.- Control, inspección y vigilancia en la prestación del servicio de alumbrado público.-** *La prestación del servicio de alumbrado público estará sujeta al control, inspección y vigilancia de las siguientes entidades:*

**1) Control Fiscal:** *El control fiscal de que trata la Ley 42 de 1993, será ejercido por las contralorías departamentales, distritales y/o municipales, según corresponda la competencia del sujeto de control, respecto del manejo contractual con los prestadores del servicio de alumbrado público y sus interventores.*

**2) Control Técnico:** *Los aspectos técnicos relacionados con la prestación del servicio serán objeto de control por parte de las interventorías, en los términos del inciso 3 del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011.*

**3) Control social:** *Los municipios o distritos establecerán la instancia de control ante la cual se interpongan y tramiten las peticiones, quejas y reclamos de los contribuyentes y usuarios por la prestación del servicio de alumbrado público.”*

**Artículo 12°.-** Modifíquese el artículo 2.2.3.6.1.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, el cual quedará así:

**“Artículo 2.2.3.6.1.11** *En cumplimiento de lo dispuesto en el artículos 67 de la Ley 142 de 1994, los artículos 349 y 351 de la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 381 de 2012 corresponderá al Ministerio de Minas y Energía, ejercer en relación con el servicio de alumbrado público, las siguientes funciones:*

1. *Expedir los reglamentos técnicos que fijen los requisitos mínimos que deben cumplir los diseños, los soportes, las luminarias y demás equipos que se utilicen en la prestación del servicio de alumbrado público”*

2. *Recolectar y divulgar directamente o en colaboración con otras entidades públicas y privadas, información sobre nuevas tecnologías y sistemas de medición aplicables al servicio de alumbrado público.*

3. *Expedir la reglamentación correspondiente al ejercicio de la interventoría en los contratos de prestación del servicio de alumbrado público”*

**Artículo 13. Vigencias.-** El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, modifica y adiciona el Título III “Sector de Energía Eléctrica”, Capítulo 6, Sección 1, del Decreto 1073 de 2015, en lo relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público.

*“Por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público”*

---

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C.,

**GERMAN ARCE ZAPATA**  
Ministro de Minas y Energía